

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1137 1969, de 6 de junio, por el que se suprime el Mando de las Fuerzas Armadas Españolas en Guinea Ecuatorial.

Desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la creación del Mando de las Fuerzas Armadas Españolas en la Guinea Ecuatorial y reintegradas estas al territorio nacional, se hace necesario adoptar las medidas conducentes a la supresión de tal Mando militar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado en toda su extensión el Decreto dos mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de septiembre, con supresión del Mando de las Fuerzas Armadas en la Guinea Ecuatorial, creado por el mismo.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno adoptará las medidas adecuadas para el cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1138/1969, de 22 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

Los principios que inspiran la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, regulando el ejercicio del derecho a la libertad en materia religiosa, aconsejan la conveniente adaptación del Reglamento del Registro Civil a los mismos. Se pretende fundamentalmente que la celebración del matrimonio civil de aquellos que tengan derecho a él, no se vea demorada con trámites cuya utilidad pueda estimarse superada a la luz del principio jurídico de libertad en el orden religioso.

Al propio tiempo, se estima buena la coyuntura de reforma para hacer en el mismo Reglamento ciertas correcciones de otra índole que la práctica ha denunciado como necesarias o convenientes para el servicio.

Así se concede una mayor facilidad para obtener las certificaciones de aquellos datos registrales que, por afectar a filiación no legítima u otros similares, se mantienen, en principio, secretos. Se trata de dar una cierta flexibilidad a la justificación de la legitimación especial requerida, a fin de que el deseo del legislador de proteger a los afectados por tales datos contra insólitos abusos no se trueque, contra tales personas, en difíciles obstáculos en la necesidad frecuente de conseguir documentos imprescindibles para el desenvolvimiento de la vida.

Para simplificar el trabajo y la mecánica registral se permite que el Secretario, por delegación del Encargado del Registro, pueda desempeñar por sí sólo ciertas funciones registrales. No hay razón suficiente que justifique en ellas una dualidad de intervenciones, que no se exige ni en otros Registros dependientes del mismo Centro Directivo ni en los mismos Registros Civiles Consulares y Central.

En cuanto al Registro Civil en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal, se dan las pautas más fundamentales, dejando con gran flexibilidad su concreción para cada población a la decisión ministerial, pues si ha de haber uno o más Registros, o si han de organizarse éstos según los criterios, en principio preferentes, de unidad, especialización de funciones y dedicación exclusiva, dependerá de las circunstancias de cada ciudad, y, entre ellas, del volumen de la población local o locales apropiados y si existen o no núcleos urbanos dispersos. Se insiste así en el criterio legal de no imponer un único Registro a todos los términos municipales, con lo cual se salva el posible obstáculo para la adecuada organización del Registro Civil en las grandes poblaciones.

Otras modificaciones son de justificación obvia como aquéllas que constituyen simple aclaración o desarrollo del texto vigente, a la luz de las exigencias de la práctica o de la doctrina del Centro Directivo. Merecen señalarse, entre las introducidas en el procedimiento las relativas a la competencia. Se facilita el procedimiento de hechos inscribibles en Registros Consulares, pues, para su decisión, podrán ser siempre competentes órganos situados en el territorio español. De otra parte, se entiende que la extensión de la competencia de los Encargados del Registro respecto de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, evitara, en supuestos muy frecuentes, la dilación y complejidad de trámites que implicaba la intervención del superior inmediato.

Las modificaciones introducidas en la reglamentación del Cuerpo de Médicos del Registro Civil se ha reducido fundamentalmente a la adaptación de la misma a los criterios imperantes en la ulterior legislación general de funcionarios. En materia de oposiciones, a la vez que se dan las normas más fundamentales, se trata de evitar que una excesiva previsión en disposición de rango y solemnidad de la presente, constituya obstáculos para la aplicación de las técnicas de selección más adecuadas, siempre sin mengua de las garantías que habrán de adoptarse en la disposición que específicamente ordene las oposiciones.

El texto ha sido elaborado de conformidad con los dictámenes o propuestas de la Comisión de Libertad Religiosa, Dirección General de los Registros y del Notariado y su Junta Consultiva, Dirección General de Justicia, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes artículos del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo 12. Las menciones de identidad consisten, a ser posible, en los nombres y apellidos, nombre de los padres, número del documento nacional de identidad, naturaleza, edad, estado, domicilio y nacionalidad.

Art. 17. El Encargado y, por su delegación, el Secretario son los únicos funcionarios que pueden certificar de los asientos del Registro. Están, además, obligados a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral.

El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación.

Art. 22. No obstante, no requieren autorización judicial para obtener certificación:

1.º Respecto de los extremos a que se refiere el número primero del artículo anterior, el propio inscrito o sus ascendientes, descendientes o herederos.

2.º Respecto de la adopción plena, el adoptado mayor de edad, y de la menos plena, el adoptante, el adoptado y los ascendientes, descendientes o herederos de uno y otro.